

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AIDA SOFIA GAMARRA GUERRA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6TA DE 1992 DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DEL 1992"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 3091 del (22) de Septiembre de 1994, el Fondo de Previsión Social del Departamento de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **AIDA SOFIA GAMARRA GUERRA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 22.925.066 expedida en Magangue (Bolívar), adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del (30) de Junio de 1986 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la Sra. AIDA SOFIA GAMARRA GUERRA Actuando en nombre propio solicitó en fecha (5) de Mayo de 2010, le fuera reconocido Reliquidación por Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste pensional consagrado en la Ley 6ta de 1992 Decreto Reglamentario 2108 de 1992, la cual tiene derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1986.

Que dando alcance a la petición inicial, la doctora **ERIKA INES CORREA CABALLERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.382.094 expedida en Cartagena y portador de la T.P. 224.513 del C. S. de la J. solicitó mediante petición No. **EXT-BOL-17-043540** Reliquidación de mesada pensional por Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico del pensionado y el Reajuste pensional consagrado en la Ley 6ta de 1992 Decreto Reglamentario 2108 de 1992.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha (5) de Mayo de 2010 y la petición identificada con el radicado interno EXT-BOL-17-043540 y se revisa de la siguiente forma:

- Ley 6ª de 1992

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece:

"Ajustes a pensiones del Sector Público Nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o de Enero de 1989".

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente y no producirán efecto retroactivo.

Este artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-531 de 1995; pero los efectos de la declaratoria de inexecutable, sólo tendrían efectos hacia el futuro y se haría efectiva a partir de la notificación del fallo, lo cual no implica que se pueda dejar de realizar el incremento pensional ordenado por esta norma, reglamentada por el Decreto 2108 de 1992, y que no había sido efectivamente

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AIDA SOFIA GAMARRA GUERRA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6TA DE 1992 DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DEL 1992"

realizado al momento de la notificación del fallo, por tratarse el derecho de estos pensionados de situaciones jurídicas consolidadas. También la Corte precisó que esta norma estableció una nivelación oficiosa para todas estas pensiones reconocidas con anterioridad a 1989 y que presentaran diferencias con los aumentos de salarios.

Decreto 2108 de 1992, artículo 1º, que reglamentó el artículo 116 de la Ley 6a de 1992:

Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1o. de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1o. de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

AÑO DE CAUSACION DEL DERECHO A LA PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1o DE ENERO DEL AÑO		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así :	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7.0	7.0	

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su mencionado decreto reglamentario fueron declarados inexecutable por la corte constitucional mediante la sentencia C-531 - 95 del 20 de Noviembre de 1995 decisión que la corte ha señalado que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la misma declaratoria inexecutable y por el decreto 2108 de 1992, pero no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse la sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el Derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP Art. 53).

Que una vez verificadas estas normas, se tiene que cumple con el requisito del Decreto 2108 de 1992 de haber obtenido el status con anterioridad al 1º de Enero de 1989, por lo que resulta procedente el reconocimiento y pago de éste reajuste.

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AIDA SOFIA GAMARRA GUERRA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6TA DE 1992 DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DEL 1992"

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AIDA SOFIA GAMARRA GUERRA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6TA DE 1992 DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DEL 1992"

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha (5) de Mayo de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AIDA SOFIA GAMARRA GUERRA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6TA DE 1992 DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DEL 1992"

entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2010, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2007.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha (5) de Mayo de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora AIDA SOFIA GAMARRA GUERRA, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AIDA SOFIA GAMARRA GUERRA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6TA DE 1992 DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DEL 1992"

Luego entonces, teniendo en cuenta que la señora AIDA SOFIA GAMARRA GUERRA solicito en nombre propio Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste pensional consagrado en la Ley 6ta de 1992 Decreto reglamentario 2108 del mismo año a través de oficio de fecha (5) de Mayo de 2010, y posteriormente a través de apoderado judicial radico petición bajo el No. EXT-BOL-17-0043540 solicitando la Indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el status del pensionado y Reajuste pensional consagrado en la Ley 6ta de 1992 Decreto reglamentario 2108 del mismo año, se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integra del presente Acto Administrativo:

**FDRMATD LIQUIDACION - FONDO TERRITRIAL DE PENSIONES - GBERNACIDN DE BDLIVAR
 LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92**

CAUSANTE : SDFIA GAMARRA GUERRA		RESOLUCION: 71 -316 DEL 20-09-1971	
IDENTIFICACION: 22.925.066		FECHA EFECTIVIDAD: 17-04-1968	
SUSTITUTA(O) : -----		STATUS : -----	
IDENTIFICACION: -----			
FECHA DE NACIMIENTO: -----		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 30.744	
ULTIMO DIA COTIZADO: -----		PRESCRIPCION: -----	
SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO	
\$40.992,00	75%	\$30.744	
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	SALARIO BASE \$30.744,00
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	SALARIO INDEXADO \$0,00
	ind fin/ind inicial		

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1986	30.744	1		30.744					
1987	30.744	1,15	1626,91	36.982					
1988	36.982	1,15	1849,24	44.378					
1989	44.378	1,27		56.361					
1990	56.361	1,26		71.014					
1991	71.014	1,2606		89.521					
1992	89.521	1,2604		112.832					
1993	112.832	1,2503	1,07	150.949					
1994	150.949	1,226	1,07	198.018					
1995	198.018	1,2259		242.750					
1996	242.750	1,1950		290.087					
1997	290.087	1,2163		352.832					
1998	352.832	1,1768		415.213					
1999	415.213	1,1670		484.554					
2000	484.554	1,0923		529.278					
2001	529.278	1,0875		575.590					
2002	575.590	1,0765		619.622					
2003	619.622	1,0699		662.934					
2004	662.934	1,0649		705.959					
2005	705.959	1,055		744.786					
2006	744.786	1,0485		780.908					
2007	780.908	1,0448		815.893	582.974	\$ 232.920	14	3.260.874	5.068.236
2008	815.893	1,0569		862.317	616.145	\$ 246.173	14	3.446.417	5.476.639
2009	862.317	1,0767		928.457	663.403	\$ 265.054	14	3.710.758	5.650.846
2010	928.457	1,02		947.026	676.672	\$ 270.355	14	3.784.965	5.161.647
2011	947.026	1,0317		977.047	698.122	\$ 278.925	14	3.904.948	5.149.074
2012	977.047	1,0373		1.013.491	724.162	\$ 289.329	14	4.050.603	5.179.422
2013	1.013.491	1,0244		1.038.220	741.832	\$ 296.388	14	4.149.438	5.200.723
2014	1.038.220	1,0194		1.058.361	756.223	\$ 302.138	14	4.229.937	5.150.249
2015	1.058.361	1,0366		1.097.098	783.901	\$ 313.197	14	4.384.753	5.081.822
2016	1.097.098	1,0677		1.171.371	836.971	\$ 334.400	14	4.681.600	5.051.377
2017	1.171.371	1,0575		1.238.725	885.097	\$ 353.628	14	4.950.792	5.119.397
2018	1.238.725	1,0409		1.289.389	921.297	\$ 368.091	8	2.944.731	2.960.869
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017								44.555.085	57.289.431
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESOE ENERO HASTA JULIO DE 2018									2.960.869
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA JULIO DE 2018									60.250.300
MESADA PARA 2018 : \$ 1.289,389									

Proyecto: Albis Lagares
 Economista

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONDCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AIDA SOFIA GAMARRA GUERRA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIDNAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6TA DE 1992 DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DEL 1992"

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION:

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-18	I.P.C	0	
142,28			
Meses			
Enero	84,56	0	0
Febrero	85,11	0	0
Marzo	85,71	0	0
Abril	86,10	0	0
Mayo	86,38	0	0
Junio	86,64	0	0
Mesada Adic.	86,64	0	0
Julio	87,00	0	0
Agosto	87,34	0	0
Septiembre	87,59	0	0
Octubre	87,46	0	0
Noviembre	87,67	0	0
Diciembre	87,87	0	0
Mesada Adic.	87,87	0	0
LAÑO 2006			0

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-18	I.P.C	246.173	
142,28			
Meses			
Enero	93,85	246.173	373.207
Febrero	95,27	246.173	367.644
Marzo	96,04	246.173	364.696
Abril	96,72	246.173	362.132
Mayo	97,62	246.173	358.794
Junio	98,47	246.173	355.697
Mesada Adic.	98,47	246.173	355.697
Julio	98,94	246.173	354.007
Agosto	99,13	246.173	353.328
Septiembre	99,94	246.173	354.007
Octubre	99,28	246.173	352.795
Noviembre	99,56	246.173	351.802
Diciembre	100,00	246.173	350.254
Mesada Adic.	100,00	246.173	350.254
TOTAL AÑO 2008			5.476.639

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-18	I.P.C	270.355	
142,28			
Meses			
Enero	102,70	270.355	374.548
Febrero	103,55	270.355	371.473
Marzo	103,81	270.355	370.543
Abril	104,29	270.355	368.837
Mayo	104,40	270.355	368.449
Junio	104,52	270.355	368.026
Mesada Adic.	104,52	270.355	368.026
Julio	104,47	270.355	368.202
Agosto	104,59	270.355	367.780
Septiembre	104,45	270.355	368.272
Octubre	104,36	270.355	368.590
Noviembre	104,56	270.355	367.885
Diciembre	105,24	270.355	365.508
Mesada Adic.	105,24	270.355	365.508
TOTAL AÑO 2010			5.161.647

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-18	I.P.C	232.920	
142,28			
Meses			
Enero	88,54	232.920	374.292
Febrero	89,58	232.920	369.946
Marzo	90,67	232.920	365.499
Abril	91,48	232.920	362.263
Mayo	91,76	232.920	361.157
Junio	91,87	232.920	360.725
Mesada Adic.	91,87	232.920	360.725
Julio	92,02	232.920	360.137
Agosto	91,90	232.920	360.607
Septiembre	91,97	232.920	360.333
Octubre	91,98	232.920	360.293
Noviembre	92,42	232.920	358.578
Diciembre	92,87	232.920	356.841
Mesada Adic.	92,87	232.920	356.841
TOTAL AÑO 2007			5.068.236

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-18	I.P.C	265.054	
142,28			
Meses			
Enero	100,59	265.054	374.907
Febrero	101,43	265.054	371.802
Marzo	101,94	265.054	369.942
Abril	102,26	265.054	368.784
Mayo	102,28	265.054	368.712
Junio	102,22	265.054	368.929
Mesada Adic.	102,22	265.054	368.929
Julio	102,18	265.054	369.073
Agosto	102,23	265.054	368.893
Septiembre	102,12	265.054	369.290
Octubre	101,98	265.054	369.797
Noviembre	101,92	265.054	370.015
Diciembre	102,00	265.054	369.725
Mesada Adic.	102,00	265.054	369.725
TOTAL AÑO 2009			5.650.846

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-18	I.P.C	278.925	
142,28			
Meses			
Enero	106,19	278.925	373.721
Febrero	106,83	278.925	371.482
Marzo	107,12	278.925	370.476
Abril	107,25	278.925	370.027
Mayo	107,53	278.925	368.995
Junio	107,90	278.925	367.798
Mesada Adic.	107,90	278.925	367.798
Julio	108,05	278.925	367.288
Agosto	108,01	278.925	367.424
Septiembre	108,35	278.925	366.271
Octubre	108,55	278.925	365.596
Noviembre	108,70	278.925	365.091
Diciembre	109,16	278.925	363.553
Mesada Adic.	109,16	278.925	363.553
TOTAL AÑO 2011			5.149.074

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AIDA SOFIA GAMARRA GUERRA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6TA DE 1992 DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DEL 1992"

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-18	I.P.C	289.329	
142,28			
Meses			
Enero	109,96	289.329	374.370
Febrero	110,63	289.329	372.103
Marzo	110,76	289.329	371.666
Abril	110,92	289.329	371.130
Mayo	111,25	289.329	370.029
Junio	111,35	289.329	369.696
Mesada Adic.	111,35	289.329	369.696
Julio	111,32	289.329	369.796
Agosto	111,37	289.329	369.630
Septiembre	111,69	289.329	368.571
Octubre	111,87	289.329	367.978
Noviembre	111,72	289.329	368.472
Diciembre	111,82	289.329	368.143
Mesada Adic.	111,82	289.329	368.143
LAÑO 2012			5.179.422

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-18	I.P.C	296.388	
142,28			
Meses			
Enero	112,15	296.388	376.016
Febrero	112,65	296.388	374.347
Marzo	112,88	296.388	373.584
Abril	113,16	296.388	372.659
Mayo	113,48	296.388	371.609
Junio	113,75	296.388	370.727
Mesada Adic.	113,75	296.388	370.727
Julio	113,80	296.388	370.564
Agosto	113,89	296.388	370.271
Septiembre	114,23	296.388	369.169
Octubre	113,93	296.388	370.141
Noviembre	113,68	296.388	370.955
Diciembre	113,98	296.388	369.978
Mesada Adic.	113,98	296.388	369.978
TOTAL AÑO 2013			5.200.723

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-18	I.P.C	302.138	
142,28			
Meses			
Enero	114,54	302.138	375.312
Febrero	115,26	302.138	372.968
Marzo	115,71	302.138	371.517
Abril	116,24	302.138	369.823
Mayo	116,81	302.138	368.019
Junio	116,91	302.138	367.704
Mesada Adic.	116,91	302.138	367.704
Julio	117,09	302.138	367.138
Agosto	117,33	302.138	366.387
Septiembre	117,49	302.138	365.889
Octubre	117,68	302.138	365.298
Noviembre	117,84	302.138	364.802
Diciembre	118,15	302.138	363.845
Mesada Adic.	118,15	302.138	363.845
LAÑO 2014			5.150.249

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-18	I.P.C	313.197	
142,28			
Meses			
Enero	118,91	313.197	374.751
Febrero	120,28	313.197	370.482
Marzo	120,98	313.197	368.339
Abril	121,63	313.197	366.370
Mayo	121,95	313.197	365.409
Junio	122,08	313.197	365.020
Mesada Adic.	122,08	313.197	365.020
Julio	122,31	313.197	364.333
Agosto	122,90	313.197	362.584
Septiembre	123,78	313.197	360.007
Octubre	124,62	313.197	357.580
Noviembre	125,37	313.197	355.441
Diciembre	126,15	313.197	353.243
Mesada Adic.	126,15	313.197	353.243
TOTAL AÑO 2015			5.081.822

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-18	I.P.C	334.400	
142,28			
Meses			
Enero	127,78	334.400	372.346
Febrero	129,41	334.400	367.657
Marzo	130,63	334.400	364.223
Abril	131,28	334.400	362.420
Mayo	131,95	334.400	360.579
Junio	132,58	334.400	358.866
Mesada Adic.	132,58	334.400	358.866
Julio	133,27	334.400	357.008
Agosto	132,85	334.400	358.137
Septiembre	132,78	334.400	358.325
Octubre	132,70	334.400	358.541
Noviembre	132,85	334.400	358.137
Diciembre	132,85	334.400	358.137
Mesada Adic.	132,85	334.400	358.137
LAÑO 2016			5.051.377

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-18	I.P.C	353.628	
142,28			
Meses			
Enero	134,77	353.628	373.334
Febrero	136,12	353.628	369.631
Marzo	136,76	353.628	367.901
Abril	137,40	353.628	366.188
Mayo	137,71	353.628	365.363
Junio	137,87	353.628	364.939
Mesada Adic.	137,87	353.628	364.939
Julio	137,80	353.628	365.125
Agosto	137,99	353.628	364.622
Septiembre	138,05	353.628	364.464
Octubre	138,07	353.628	364.411
Noviembre	138,32	353.628	363.752
Diciembre	138,85	353.628	362.364
Mesada Adic.	138,85	353.628	362.364
TOTAL AÑO 2017			5.119.397

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AIDA SOFIA GAMARRA GUERRA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6TA DE 1992 DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DEL 1992"

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-18	I.P.C	368.091	
142,28			
Meses			
Enero	139,72	368.091	374.836
Febrero	140,71	368.091	372.198
Marzo	141,05	368.091	371.301
Abril	141,70	368.091	369.598
Mayo	142,06	368.091	368.661
Junio	142,28	368.091	368.091
Mesada Adic.	142,28	368.091	368.091
Julio	142,28	368.091	368.091
Agosto			0
Septiembre			0
Octubre			0
Noviembre			0
Diciembre			0
Mesada Adic.			0
L AÑO 2018			2.960.869

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$ 60.250.300) SESENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicando desde el status pensional del jubilado y Reajuste pensional consagrado en la Ley 6ta de 1992 Decreto reglamentario 2108 del mismo año, y la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **AIDA SOFIA GAMARRA GUERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.925.066 expedida en Magangue (Bolívar), la **RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION** de la primera mesada aplicando los porcentajes y tiempos desde **EL STATUS PENSIONAL Y EL REAJUSTE DE LA LEY 6a DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992** tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: MANTENER en la nómina del Departamento para el mes de Septiembre de 2018 la mesada pensional de la señora **AIDA SOFIA GAMARRA GUERRA**, en cuantía de **NOVECIENTOS VEINTE Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MTCE (\$ 921.297,00)**, para el año 2018.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR a la señora **AIDA SOFIA GAMARRA GUERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.925.066 expedida en Magangue (Bolívar), la Reliquidación de la mesada pensional por Indexación de la primera mesada de Conformidad con el Status Pensional y Reajuste pensional de la Ley 6ta de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, por diferencias de reajustes la suma de **(\$ 60.250.300,00) SESENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No. 2.2.1.1.2.001 hace parte integral del CDP. No 1583 de fecha (29) de Agosto de 2018 del presente acto Administrativo.

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA AIDA SOFIA GAMARRA GUERRA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6TA DE 1992 DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DEL 1992"

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **ERIKA INES CORREA CABALLERO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.047.382.094 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 224.513 del C.S. de la J. Como apoderado especial de la pensionada **AIDA SOFIA GAMARRA GUERRA**, en los términos del mandato conferido.

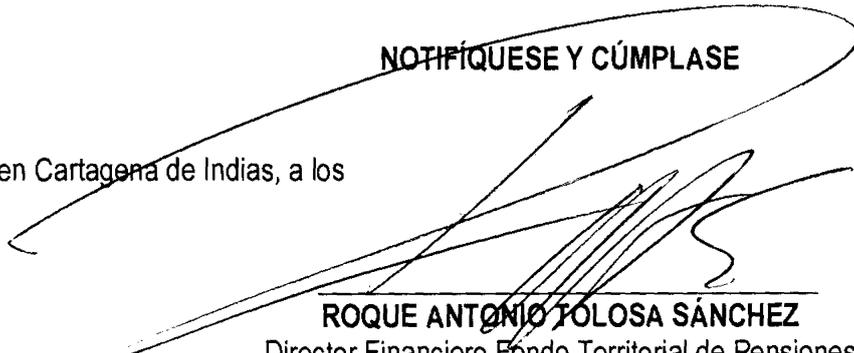
ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la señora **AIDA SOFIA GAMARRA GUERRA** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

06 SET. 2018

Dada en Cartagena de Indias, a los


ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones

Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017

Proyectó y Elaboró: Juan Camilo Herrera Gallo

Asesor Externo

Liquidó:

Albis Iagares

Economista-Externo